

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 75

Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00144-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de TUTELA formulada por la señora **LILIANA EUGENIA MEDRANO LINDARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 60.337.737**, expedida en Cúcuta (Norte de Santander), actuando en nombre propio, **contra** el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARÍA (V.)**, en cabeza del **Dr. LUÍS FABIAN VARGAS OSORIO**, **contra** el señor **CARLOS HOLMES ROJAS GARCÍA**. Vinculado **PABLO EMILIO MARTÍNEZ ROJAS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al **debido proceso**, **acceso a la administración de justicia**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 la accionante LILIANA EUGENIA MEDRANO LINDARTE indica que, el señor accionado Carlos Holmes Rojas García, radicó demanda ejecutiva en su contra y contra el señor Pablo Emilio Martínez Rojas, el día 30/04/2018, por reparto le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, conocer el proceso ejecutivo con radicado No. 76-130-40-89-001-2018-00156-00.

Manifiesta que, el título ejecutivo base de recaudo consiste en un pagaré con fecha de creación el 05/01/2016, por valor de \$7.500.000, con intereses de plazo de 0.5%, intereses de mora 1.5% pactando como lugar donde se efectuará el pago en Candelaria – Valle, fecha de vencimiento de la obligación **30/01/2017**, título valor que se firmó en Cúcuta- Norte de Santander, en la Notaría 7 del Círculo de Cúcuta.

Expone que, el juzgado accionado libró mandamiento de pago el 15/05/2018, con auto interlocutorio No. 539. Que el día 10/08/2021 el juzgado le envió el link del expediente al correo electrónico indicándole que se da por notificada y que cuenta con 10 días para contestar demanda. El 20/08/2021, dio contestación a la demanda y medios exceptivos, encontrándose en términos de ley.

Expresa que, no se observa en el expediente del proceso ejecutivo que se sigue en su contra y del señor Pablo Emilio Martínez Rojas, que la parte demandante adelantara las 2 notificaciones pertinentes del Código General del Proceso, Art.291 y 292, dentro del año al librarse el mandamiento de pago esto es antes del 15/05/2019 para poder interrumpir la prescripción, fenómeno que operó el **30/01/2020**. Luego el día **05/10/2021** el juzgado accionado agregó al expediente contestación de demanda realizada por ella a través de apoderado judicial y reconoció personería jurídica para actuar.

Dice que, el **29/07/2022** el apoderado presentó renuncia al poder conferido, por eso el día **08/09/2022** le otorgó nuevo poder a la profesional del derecho María Urbina Rodríguez, y ha transcurrido más de un año desde que se notificó y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), no ha emitido sentencia que resuelva las excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda en términos de ley entre las cuales está la prescripción de la acción cambiaria, por lo que la legislación Colombiana contempla la duración del proceso en el Art.121 del C.G.P., el cual procede a transcribir.

Asegura que, al revisarse la demanda impetrada por el accionado hoy demandante Rojas García, se observa que en la dirección de notificaciones de los demandados plasma una dirección la cual no le pertenece ella, ni al codeudor Pablo Emilio Martínez Rojas.

También constató que el demandante autorizó a una señora de nombre Lida María Angulo Bermúdez, como dependiente judicial; quien figura en el certificado de tradición No.378-85224 de Candelaria (V.), con la dirección carrera 9 calle 9 que resulta ser de propiedad en cuota parte de Lida María Angulo Bermúdez, es decir que el demandante con mala fe inicio una demanda en su contra en una ciudad que jamás pactaron dado que el pagaré se

firmó en su tierra natal Cúcuta, Notaría 7; y con el agravante de pretender notificarla y hacer caer en error al despacho con la complicidad de la dependiente judicial a una dirección que es de la dependiente.

Agrega que, se enteró que tiene un proceso ejecutivo en Candelaria- Valle, toda vez que sacó un certificado de tradición y se ve reflejado en la anotación No.17 una medida cautelar dispuesta por el juzgado accionado, en favor del señor Carlos Holmes Rojas García, por lo que se está viendo perjudicada gravemente con este proceso ejecutivo en su contra, dado que es su único patrimonio y de su núcleo familiar; pese a ejercer su derecho de defensa ante el juzgado accionado, este se ha mostrado renuente a sus peticiones de impulso procesales.

Concluye expresando que, en el presente caso por haberse agotado todos los recursos que pudiesen proceder contra dicho juzgado, como es la contestación de la demanda hace más de un año con medios exceptivos, solicitudes de impulso procesal sin obtener respuesta; existe una amenaza grave e inminente sobre el derecho al debido proceso, acceso real y efectivo a la administración de justicia.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene al Juzgado Primero Promiscuo Civil Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, se pronuncie de fondo con el proceso ejecutivo seguido en su contra bajo el radicado No. 76-130-40-89-001-2018-00156-00y, emita auto que resuelva la excepción de prescripción propuesta con la contestación de la demanda en términos de ley, se condene en costas al demandante hoy también accionado, se levanten las medidas cautelares que reposan sobre el bien inmueble de su propiedad con matrícula inmobiliaria No. 260-123891.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía. **2.** Copia de la contestación de la demanda. **3.** Cuaderno principal de la demanda. **4.** Cuaderno de medidas cautelares. **5.** Certificado de tradición. **6.** Solicitud de impulso procesal.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de providencia del 13 de octubre de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante, al Juzgado y vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos

en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05

El señor **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (V.)**, doctor **LUIS FABIAN VARGAS OSORIO**, indicó que, en esa judicatura se adelanta el Proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No.76-130-40-89-001-2018-00156-00 en el cual mediante providencia del **15/05/2018**, se libró mandamiento de pago en contra de Pablo Emilio Martínez Rojas y Liliana Eugenia Medrano Lindarte, y a favor de Carlos Holmes Rojas García, teniendo como base de la obligación pagaré suscrito por los aludidos deudores el día 05/01/2016 con fecha de vencimiento **30/01/2017**; a su vez decretaron el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-123891** de propiedad de los demandados, registro que procedió por corresponder el mismo a Liliana Eugenia Medrano Lindarte.

Manifiesta que, posterior a ello, la parte demandante efectuó la notificación de la demandada Liliana Eugenia Medrano Lindarte vía correo electrónico de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020, quien estando dentro del término legalmente establecido, a través de apoderado judicial contestó la demanda presentando excepciones de mérito tales como cobro de lo no debido, mala fe y prescripción de la obligación; sin embargo como quiera que a la presente la parte actora no ha efectuado la notificación del demandado Carlos Holmes Rojas García, mediante auto 1284 del 05/10/2021, dispusieron agregar la contestación de la demanda y el escrito de excepciones de mérito presentada por la demandada Liliana Eugenia Medrano Lindarte, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, es decir, una vez integrado el contradictorio y le reconocieron personería al docto German Orlando Pérez Ibarra, para actuar como apoderado de la señora Medrano Lindarte, en los términos del memorial poder conferido.

Expone que, se torna necesario resaltar que la carga procesal de integrar al contradictorio al extremo pasivo faltante se encuentra en cabeza del actor, es por ello que no le asiste la razón a la tutelante cuando afirma que no se ha efectuado pronunciamiento frente a la contestación allegada por la misma y el impulso del proceso para la siguiente actuación depende del cumplimiento de dicha vinculación al demandado pendiente de notificar.

Expresa que, como quiera que con fundamento en los anteriores razonamientos, no se encuentra configurado un perjuicio irremediable o la conculcación de derechos fundamentales de la accionante que permita acudir directamente a la acción de tutela

como mecanismo alternativo o supletorio del estatuto procesal se requiere de la forma más comedida y respetuosa que se disponga la negación de la misma.

Concluye manifestando que, la procedencia de la acción de tutela respecto de decisiones judiciales, requiere de la existencia de norma o precepto constitucional expreso y previo y supone una regulación normativa concreta, específica y singular.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Le asiste a la accionante por ser titular de los derechos fundamentales que se dicen afectados por la decisión judicial del Juzgado accionado, lo cual legitima a esa autoridad para ser parte en esta tutela. También lo está el demandante en el proceso ejecutivo cuestionado quien puede ser afectado por las decisiones que el Juez de tutela llegare a tomar.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar ¿si de acuerdo con la información obrante en este expediente procede el amparo constitucional ante la aducida vulneración al **debido proceso, acceso a la administración de justicia**, ¿por no haber no ha emitido el auto que resuelva las excepciones propuestas por la acá accionante? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en el proceso ejecutivo cuestionado en el que se debe emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren los presupuestos generales de procedibilidad de la acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción.

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren

amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

2. Pasando a ocuparnos del derecho al **DEBIDO PROCESO** se recuerda que es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Que al estudiar tal bien jurídico y la eventual procedencia de una tutela instaurada contra una actuación judicial, la Corte Constitucional ha determinado la existencia de dos grupos de causales de procedibilidad de la acción a saber: las **genéricas** y las **específicas** las cuales debe examinar el juez constitucional en cada caso en concreto. De ellas para con el presente debate tenemos que en lo referente a las específicas los hechos narrados en el memorial de tutela se enmarcan en el llamado defecto procedimental.

3. Así las cosas, este despacho se remite a las causales genéricas de procedibilidad de la acción en cuanto refiere la Corte Constitucional en su sentencia **SU-116 de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**:

""24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es,*

de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera*

indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Al hacer consideración de dichas causales no encuentra configurada la causal genérica prevista en el literal **d**, toda vez que conforme a la respuesta dada por el despacho accionado, no existe una irregularidad procesal, menos que incida en la sentencia que se encuentra pendiente de ser emitida.

Ello es así en cuanto se tiene claro que, el punto concreto de la controversia radica en que la accionante afirma que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), no ha dictado decisión que resuelva la contestación de la demanda y el escrito de excepciones de mérito presentada, por lo cual este despacho revisó el expediente ejecutivo remitido en forma digital.

En él se aprecia que al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (V.) le fue asignado el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por CARLOS HOLMES ROJAS GARCÍA contra PABLO EMILIO MARTÍNEZ ROJAS y LILIANA EUGENIA MEDRANO LINDARTE, radicado bajo el No. 76-130-40-89-001-2018-00156-00, para el cobro de una obligación dineraria, que se libró una orden de pago contra una persona natural, pero no se ha resuelto la contestación de la demanda y el escrito de excepciones, dado que el otro demandado no ha sido notificado aún, carga procesal que en efecto le asiste al demandante y debe hacer con sujeción a lo previsto en la ley 2213 de 2022 y en su defecto con sujeción a los artículos 191, 192 del Código General del Proceso

4. En lo referente a las **causales específica de procedibilidad de la acción** tenemos que fueron enunciadas por la citada Corte en su sentencia C-590 de 2005 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO indicando que se circunscriben a los siguientes presupuestos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

Acorde con dicha Corporación resulta que los planteamientos de la accionante enfocan la atención en si se estructura o no, el defecto procedimental, por no haber emitido aún una decisión de fondo dentro de un proceso ejecutivo, siendo que como lo afirma la parte accionada aún no ha sido notificado uno de los ejecutados?

Al respecto se debe señalar que no se puede decidir en favor de la accionante en este momento siendo que en efecto la revisión del expediente civil cuestionado denota que en efecto el otro deudor no ha sido enterado del proceso. Omisión que resulta de interés por cuanto aún no se ha integrado el contradictorio, condición sin la cual no puede avanzar el trámite ejecutivo. Ni puede el Juez constitucional obligar al juzgador en el proceso civil a actuar contraviniendo el procedimiento legalmente establecido, ello sería contrario al debido proceso cuya protección se reclama.

De igual manera se tiene en cuenta que en este momento ya el juzgado accionado se ocupó de requerir al demandante para cumpla con su carga procesal so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 de la ley 1565 de 2012, es decir de terminarlo en forma anticipada por la desidia del ejecutante, lo cual implica un propósito de impulsar el proceso a su cargo. En efecto con tal propósito libró su auto 1239 del 18 de octubre pasado, notificado al día siguiente. Conforme lo anterior, considera el Despacho que no es dable conceder el amparo deprecado toda vez que esta no es la vía procesal idónea para resolver la controversia propuesta, así aduzca que está afectando su

patrimonio, dado que le término legal para atender los cuestionamientos hechos en el expediente ejecutivo no corresponde al juzgado accionado, sino a la parte actora.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **LILIANA EUGENIA MEDRANO LINDARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 60.337.737**, expedida en Cúcuta (Norte de Santander), contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARÍA (V.)**, en cabeza del **Dr. LUÍS FABIAN VARGAS OSORIO**, contra el señor **CARLOS HOLMES ROJAS GARCÍA**. Vinculado **PABLO EMILIO MARTÍNEZ ROJAS**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co o, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,



LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez